



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 28-02-2023

ESTADO No. 026

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2015-00187-00	JHENIFER MARIA SINDEI MOJICA FLOREZ	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/02/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-020-2018-00062-01	ANA RITA ROMERO CASALLAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/02/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **JHENIFER MARÍA SINDEI MOJICA FLÓREZ**

Demandado: Nación — Procuraduría General de la Nación

Expediente: 25000-23-42-000-**2015-00187-00**

Revisado el expediente, observa el despacho que en la audiencia<sup>1</sup> inicial celebrada el 20 de mayo de 2021 se accedió al decreto de un dictamen pericial petitionado por la parte actora. Seguidamente, en la audiencia<sup>2</sup> de práctica de pruebas de 16 de septiembre del mismo año, se modificó la misma con el fin de establecerse que el mismo debía ser rendido por intermedio de la Universidad Libre Seccional Bogotá, y se concedió un término de treinta (30) días para la elaboración y presentación de la experticia.

Por Secretaría con Oficios<sup>3</sup> de 28 de septiembre de 2021 y 2 de marzo de 2022 se comunicó dicha decisión a la institución universitaria previamente mencionada, y por tal motivo el Director del Programa de Contaduría mediante correo<sup>4</sup> electrónico del 4 de marzo del mencionado año, informó que había sido designado al profesional Miguel Antonio Naranjo Prieto profesor adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables, quien se posesionó<sup>5</sup> ante el despacho el 16 de marzo de 2022.

Posteriormente, el perito elevó 3 solicitudes<sup>6</sup> de ampliación del término para presentación del dictamen y el 18 de julio de 2022 radicó un nuevo memorial<sup>7</sup> **solicitando la colaboración de material probatorio necesario para la emisión de la experticia.**

El despacho a través de providencia<sup>8</sup> de 30 de agosto de 2020 puso en conocimiento del apoderado de la demandante del escrito presentado por el profesional de la contaduría, y le concedió un término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre el mismo, auto que fue debidamente notificado por

<sup>1</sup> Ff. 2764 a 2769 del expediente.

<sup>2</sup> Ff. 2786 a 2790 del expediente.

<sup>3</sup> Ff. 2791 y 2797 del expediente.

<sup>4</sup> Ff. 2798 y 2799 del expediente.

<sup>5</sup> Ff. 2802 del expediente.

<sup>6</sup> Ff. 2805 a 2810 del expediente.

<sup>7</sup> Ff. 2811 y 2812 del expediente.

<sup>8</sup> Ff. 2814 y 2815 del expediente.

Demandante: Jhenifer María Sindei Mojica Flórez  
Expediente No. 2015-00187-00

estado, e informado<sup>9</sup> el mismo al correo electrónico de dicho abogado [lucas.abril@gmail.com](mailto:lucas.abril@gmail.com) y se le concedió un prorrogas al perito de treinta (30) días para la presentación del dictamen.

Por su parte, el mencionado perito allegó escrito que denominó dictamen pericial, mediante correo electrónico de 11 de noviembre de 2022, sin embargo, en las conclusiones del escrito señala: **“IV. Conclusiones Del análisis realizado a la información suministrada para este peritaje, faltando información como elemento material probatorio, para cumplir con el encargo asignado, me abstengo de opinar por el limitante presentado por el apoderado de la parte demandante, dejando lo anterior como fundamento de mi opinión.”**

De tal manera, **se tiene que el escrito presentado por el Profesional Contable, no reúne las características respecto de un dictamen pericial, en cuanto a un informe específico que determine los aspectos requeridos por la parte actora en la prueba.**

Ante tal circunstancia, el despacho con auto de 12 de enero de 2023 puso en conocimiento de la parte actora el citado escrito allegado por el profesional de la contaduría; y el apoderado del demandante mediante memorial presentado el 20 de enero del mismo año, señaló lo siguiente:

*“(…) de manera respetuosa me permito dirigirme al despacho, con el fin de solicitar que se conceda nueva prórroga al perito con el fin de facilitar toda la información que el perito requiera para poder rendir un dictamen pericial claro, preciso, exhaustivo y detallado.*

*Lo anterior debido a que el suscrito no tuvo conocimiento del memorial que el perito aduce haber allegado, toda vez que en mi correo no obra dicho documento, ni tampoco realizó contacto vía telefónica a efectos de requerir la documentación requerida para el referido dictamen.”*

Frente a los deberes del juez, el artículo 42 del Código General del Proceso dispone: **“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”** (Se resalta).

Por lo que se impone en esta ocasión **negar la solicitud** elevada por la parte actora de conceder nueva prórroga para la presentación del dictamen, por las siguientes razones: **i)** dicha prueba pericial decretada en la audiencia inicial ha paralizado y dilatado el proceso, **ii)** el apoderado ha tenido un plazo amplió, desde la posesión del perito, para ponerse en contacto con él y facilitar la documentación necesaria, y solicitada, **iii)** en la sentencia la Sala claramente puede en el caso de que se accedan a las pretensiones de la demanda y/o perjuicios materiales o morales entrar a identificarlos y establecerlos, de acuerdo a lo demostrado en el plenario y la jurisprudencia aplicable.

Por tal motivo, en aras de continuar con el trámite procesal pertinente se **cerrará la etapa de pruebas**, esto es velando por su rápida solución, aunado

---

<sup>9</sup> Ff. 2816 y 2818 del expediente.

**Demandante: Jhenifer María Sindei Mojica Flórez**  
**Expediente No. 2015-00187-00**

a que ya en la audiencia de práctica de pruebas se recepcionaron los testimonios decretados en la audiencia inicial y se incorporaron las pruebas documentales allegadas por las partes.

De otro lado, en cuanto al tema de honorario para el perito, el despacho advierte que como se dijo con antelación, el escrito presentado por el mismo, no cumple con las características de un dictamen pericial, en relación con su claridad, precisión y detalle exhaustivo que se requiere con el objeto de la prueba **por lo que no se puede en este caso fijar honorarios en su favor.**

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento; y por consiguiente, se concede a las partes el término de **10 días siguientes** para que **presenten sus alegatos de conclusión.** En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo<sup>10</sup> 4° de la Ley 2213 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: [rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3° de la norma previamente mencionada.

### **NOTIFÍQUESE<sup>11</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

**DRPM**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>10</sup> **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

<sup>11</sup> **Parte actora:** lucas.abril@gmail.com

**Parte demandada:** procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

**Ministerio Público:** procjudadm127@procuraduria.gov.co

**Perito:** miguela.naranjop@unilibrebog.edu.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Referencia

Demandante: **COLPENSIONES**

Convocado: **ANA RITA ROMERO CASALLAS.**

Expediente: 11001-33-35-020-2018-00062-01

Asunto: Resuelve recurso de apelación

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra el auto proferido el 19 de julio de 2019, por el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda- mediante el cual, se resolvió **“NEGAR las solicitudes de coadyuvancia y litisconsorcio necesarias elevadas por la sociedad CODENSA S.A. E.S.P y la parte demandada respectivamente, de acuerdo a las razones aducidas en la parte motiva de este auto”**.

**ANTECEDENTES**

Colpensiones acudió a la jurisdicción contencioso administrativa a efectos que, se declare la nulidad de la Resolución GNR 44665 de 09 de febrero de 2017, mediante la cual, se reconoció una pensión de vejez a la demandada en cuantía inicial de \$1.376.270 a partir del 01 de marzo de 2017, conforme a la Ley 797 de 2003, con base en 1.380 semanas y una tasa de reemplazo del 65.58%, dicho reconocimiento fue a corte de nómina por no presentar novedad de retiro con el empleador CODENSA S.A., prestación ingresada en nómina del periodo 2017-03 que se paga en el periodo 2017-04. Lo anterior, sin tener en cuenta que se trataba de una prestación de carácter compartida con la empresa CODENSA S.A.

A título de restablecimiento, solicitó se reconozca la pensión de carácter compartida a favor de la demandada, liquidando hasta la fecha de causación, ii) se ordene a la demandada la devolución de lo pagado por concepto de

Demandante: Colpensiones  
Radicado: 2018-00062 01

retroactivo pensional girado a través de la resolución GNR 44665 del 9 de febrero de 2017, iii) se ordene a la demandada la devolución de lo pagado por pensión de vejez ordinaria a partir de la inclusión en nómina de pensionados del acto administrativo resolución GNR 44665 del 9 de febrero de 2017, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenando anteriormente, iv) las sumas reconocidas deberán estar debidamente indexadas.

### TRÁMITE

- ✓ Mediante auto del 22 de marzo de 2019, el Juzgado 20 Administrativo de Bogotá D.C., resolvió remitir por competencia el expediente al juez laboral del circuito de Bogotá D.C. (reparto).
- ✓ El 4 de abril de 2018, el apoderado de Colpensiones solicitó la reposición de la decisión adoptada por el Juzgado. El 13 de julio siguiente, repuso la decisión y admitió la demanda.
- ✓ CODENSA S.A., presenta escrito pronunciándose sobre la medida cautelar solicitada *“anunciando desde ya que COADYUVO a la demandada...en el sentido que Administradora del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones deberá continuar pagando la pensión reconocida mediante Resolución GNR 44665 de 2017...”*.
- ✓ La parte demandada, se allana respecto de la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado y la pretensión encaminada a que se ordene el reconocimiento de la pensión de carácter compartido. Sin embargo, se opone a las demás pretensiones de restablecimiento del derecho pues, la demandada no cobró dinero alguno proveniente de retroactivo de la pensión reconocida en la resolución GNR 44665 del 9 de febrero de 2017, teniendo en cuenta que el acto reconoció la pensión a corte de nómina *“y su pensión sigue pagada por CODENSA S.A., E.S.P y esto se corrobora con el hecho 10 de la demanda que constituye confesión”* igualmente, señaló que la demandada no cobró ningún dinero por concepto de mesada pensional en virtud de la resolución en comento.

Solicitó se convoque a CODENSA S.A., como litisconsorte necesario en los términos del artículo 161 del CGP en razón a la compatibilidad pensional y el giro del retroactivo solicitado a título de restablecimiento del derecho.

- ✓ El 19 de julio de 2019 (providencia apelada) la juez de instancia negó las solicitudes de coadyuvancia y litisconsorcio necesario. El 23 siguiente, se interpone recurso de reposición en subsidio apelación.

Demandante: Colpensiones  
Radicado: 2018-00062 01

- ✓ Mediante auto del 16 de agosto de 2019, se rechaza el recurso de reposición y se concede el de apelación ante esta Corporación.
- ✓ A través del auto del 19 de febrero de 2020, esta Corporación resolvió declarar la falta de jurisdicción del Tribunal, ordenando remitir el proceso a los juzgados laborales del circuito de Bogotá D.C.
- ✓ Mediante auto del 12 de marzo de 2020, el Juzgado 29 Laboral de Bogotá D.C., declaró conflicto negativo de competencias, ordenando remitir el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que fuere resuelto.
- ✓ Con el auto del 13 de marzo de 2020, la A quo ordena remitir el expediente a esta Corporación.
- ✓ La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S de la J, expidió auto del 2 de diciembre de 2020 dirimió el conflicto, asignado a competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- ✓ El expediente es remitido al juzgado de instancia recibido el 5 de marzo de 2021, remitiéndolo a la Comisión Nacional de Disciplina (se observa recibido a mano del 3/03/22 (folio 202).
- ✓ A folio 204, se observa que el expediente físico es remitido por la Secretaria de la Corte Constitucional con destino a la Comisión Nacional de Disciplina, mediante oficio del 30 de noviembre de 2022.
- ✓ A su turno, la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina remite el expediente físico a esta Corporación mediante oficio del 14 de diciembre de 2022, señalando igualmente que, con el oficio del 4 de marzo de 2021, se había remitido el proceso vía correo electrónico.
- ✓ El 9 de febrero de 2023, ingresó el expediente para resolver recurso de apelación contra auto que negó las solicitudes de coadyuvancia y litisconsorte necesario.

### **PROVIDENCIA APELADA**

Mediante auto del 19 de julio de 2019, el despacho de instancia examinó el escrito contentivo de coadyuvancia a la parte demandada presentado por la apoderada de la sociedad CODENSA S.A E.S.P., y la solicitud realizada por el apoderado de la señora Ana Rita Romero Casallas, para que ésta última funja en las presentes diligencias como litisconsorte.

Citada la jurisprudencia y normativa aplicable, el despacho consideró que:

*“no están dados los presupuestos para acceder a las peticiones de coadyuvancia y/o litisconsorcio necesario, toda vez que en la actualidad no subsiste una relación sustancial entre la demandada y la sociedad CODENSA S.A. E.S.P., la cual como nominadora por algún periodo de tiempo pagó la pensión de vejez de la señora Ana Rita Romero Casallas, no obstante, como bien puede apreciarse en el acto acusado, esto es, la Resolución GNR 44665 de 09 de febrero de 2017, la entidad encargada hoy en día de la prestación es...COLPENSIONES.*

Demandante: Colpensiones  
Radicado: 2018-00062 01

*Por consiguiente, se evidencia que no es de recibo tener a la arriba referida sociedad como coadyuvante de la parte accionada, la cual a pesar de que no se le extienden los efectos de la sentencia, tampoco se vería afectada patrimonialmente, en el caso de accederse a la pretensión de reducir un porcentaje del valor de la pensión demandada.*

*En igual sentido, una eventual condenada (sic) de la señora Ana Rita Romero Casallas, no estaría supeditada a la vinculación de la sociedad CODENSA S.A., E.S.P. con el argumento de la debida integración del contradictorio, teniendo en cuenta que su comparecencia no es obligatoria al proceso, ni es imprescindible la misma para adelantarla válidamente; cabe recordar que el litisconsorte necesario se presenta cuando prevalece una relación jurídica material, única e indivisible, entre los sujetos que constituyen un extremo procesal, siendo extensivos los efectos del fallo para estos”.*

*Bajo las anteriores consideraciones, se ha de negar las solicitudes de coadyuvancia de la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. a favor de la parte demandada y el litisconsorcio necesario pasivo requerido por la accionada con dicha entidad.”*

### **ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN**

La apoderada de CODENSA S.A., señaló que, la A quo argumenta que no se evidencia una relación sustancial entre la demandada y su representada y que mucho menos se le extenderán los efectos de la sentencia por lo que, no tendría que verse afectada patrimonialmente, en el caso de reducir un porcentaje del valor de la pensión de la demandada, “*consideración que es equivocada, debido a que la señora Ana Rita Romero Casallas goza de una pensión de vejez compartida con Colpensiones, por lo que es evidente que en caso de resultar avante las pretensiones de la demanda y reliquidarse la mesada pensional de la señora Romero, el mayor valor a cargo de CODENSA con ocasión de la Compartibilidad podría modificarse, incluso incrementarse, por lo que es palmario el interés que le asiste a mi representada en las resultas del proceso.*”

Citado el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante decreto 758 del mismo año, indicó que es claro que la compartibilidad implica que una pensión que ha sido reconocida por el empleador es susceptible de ser asumida total o parcialmente por el administrador del régimen de prima media, subrogación que opera en virtud de los aportes realizados por el mismo empleador pagador de la pensión, pero que no comporta una variación en las condiciones generales en que el sistema reconoce la prestación.

Que, en tal orden de ideas, al tratarse de una pensión compartida es claro que, si afecta a su representada de manera directa y patrimonialmente, pues en el evento en que la pensión sea disminuida, CODENSA S.A., tendría que pagar a la demandada el mayor valor que resultare de la reliquidación pensional, afectando económicamente a la entidad.

Demandante: Colpensiones  
Radicado: 2018-00062 01

Precisó que, si existe una relación directa con la demanda y si afectaría a la compañía patrimonialmente, tal y como lo mencionan los artículos de la coadyuvancia y de litisconsorcio.

Solicita se Condensa S.A., tenida en cuenta como coadyuvante – Litisconsorte en el proceso *sub examine*.

### **CONSIDERACIONES**

Procede entonces determinar si resultó acertada la decisión adoptada por la *A quo*, al NEGAR las solicitudes de coadyuvancia y litisconsorcio necesario elevadas por la sociedad CODENSA S.A., E.S.P. y la parte demandada respectivamente.

El artículo 71 del CGP sobre la coadyuvancia, dispuso:

**“ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA.** *Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia. El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*

*La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.*

*Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.*

*La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.”*

Con relación a la figura del litisconsorte necesario, el Código General del Proceso en su artículo 61 que, cuando el proceso verse sobre aspectos en los que no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de terceros, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, veamos:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones*

Demandante: Colpensiones  
Radicado: 2018-00062 01

*o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.  
(...)"*

El Consejo de Estado, ha precisado que ostentar interés directo, quiere decir tener verdadera vocación de parte, la intervención de los demás tendrían interés de aportar a las pretensiones de la demanda o a la oposición.

En efecto, la Alta Corporación con ponencia de la Dra. María Elizabeth García González en sentencia del veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01048-01, indicó que:

*"[...] Del texto de la norma transcrita [artículo 171, numerales 1 y 3 del CPACA] se extrae que en el proceso administrativo intervienen la parte actora, la parte demandada y los terceros con interés directo, es decir, los que tienen una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente [...] De esta disposición [artículo 224 del CPACA] se colige que en el proceso administrativo pueden intervenir otra clase de terceros, distintos de aquellos que tienen una verdadera vocación de parte cuya vinculación no proviene directamente del juez sino de la voluntad de los mismos. Tal es el caso de los coadyuvantes. Respecto de estos y en aplicación del principio de integración normativa, es preciso resaltar que aunque el CPACA no alude directamente a una clasificación, bien puede acudir a las disposiciones del CGP, en las cuales se establece que los litisconsortes facultativos (artículo 60) y los intervinientes excluyentes (artículo 63), pueden tener su propia pretensión, que la formulan en demanda independiente y que cuando comparecen al proceso deben tomarlo en el estado en que se encuentra. Es decir, que no hay obligación de notificarles el auto admisorio de la demanda, como sí ocurre con los terceros a los que alude el artículo 171, numeral 3, del CPACA cuya omisión puede acarrear una nulidad y en caso de que esta se decrete se debe retrotraer todo el procedimiento..." (Se destaca).*

Así las cosas, existe litisconsorcio necesario por activa cuando hay diversidad de sujetos en calidad de demandante, y por pasiva, cuando existe dicha pluralidad en la parte demandada, los cuales están vinculados por una relación jurídico sustancial, por lo que, deben ser vinculados al proceso teniendo en cuenta que cualquier decisión que se adopte les puede afectar en algún sentido.

Considera el suscrito que, debe tenerse en cuenta que Colpensiones acude a la jurisdicción contencioso administrativo para que se ordene el reconocimiento de la pensión de vejez de la demandada de carácter compartida con la entidad Condensa S.A E.S.P. En el hecho 5 de la demanda,

Demandante: Colpensiones  
Radicado: 2018-00062 01

se indicó que “*En el estudio de la prestación económica, por error se omitió efectuar el estudio como una pensión de vejez de carácter compartido*”; en el hecho 9, informó que el representante legal de Condensa S.A ESP a nombre de la señora Ana Rita Romero Casallas, el 14 de julio de 2017, solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez de carácter compartida.

Colpensiones indica que, la pensión reconocida a través del acto que aquí se cuestiona, no se encuentra ajustado porque reconoció una mesada pensional superior a la que en derecho corresponde.

El apoderado de la demandada indicó que, ésta no había cobrado ningún dinero por concepto de mesada pensional con ocasión del acto acusado, porque CODENSA S.A., es quien paga la pensión de la accionante.

Se solicitó se integrara a dicha entidad como litisconsorte necesario en razón a la compartibilidad pensional y al giro del retroactivo solicitado a título de restablecimiento del derecho.

La apoderada de CODENSA S.A., señaló que, la A quo argumenta que no se evidencia una relación sustancial entre la demandada y su representada y que mucho menos se le extenderán los efectos de la sentencia por lo que, no tendría que verse afectada patrimonialmente, en el caso de reducir un porcentaje del valor de la pensión de la demandada, “*consideración que es equivocada, debido a que la señora Ana Rita Romero Casallas goza de una pensión de vejez compartida con Colpensiones, por lo que es evidente que **en caso de resultar avante las pretensiones de la demanda y reliquidarse la mesada pensional de la señora Romero, el mayor valor a cargo de CODENSA con ocasión de la Compartibilidad podría modificarse, incluso incrementarse, por lo que es palmario el interés que le asiste a mi representada en las resultas del proceso.***” (Se destaca)

Dicho esto, sin perjuicio de las resultas del proceso, lo cierto es que CODENSA tiene vocación e interés directo para comparecer en el caso *sub examine*.

Al tratarse de una pensión compartida CODENSA S.A., podría verse afectada; la apoderada expresó que, en el evento en que la pensión sea disminuida, CODENSA S.A., tendría que pagar a la demandada el mayor valor que resultare de la reliquidación pensional, afectando económicamente a la entidad.

Precisó que, si existe una relación directa con la demanda y si afectaría a la compañía patrimonialmente, tal y como lo mencionan los artículos de la coadyuvancia y de litisconsorcio.

Demandante: Colpensiones  
Radicado: 2018-00062 01

Si bien CODENSA S.A E.S.P., no tiene que ver con la expedición el acto acusado, lo cierto es que, en cuanto a la pretensión de compartibilidad pensional debería poder ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo que, debe estar vinculada porque existe la posibilidad que resulte afectada en la sentencia. Aspectos que bien pueden ser definidos en el mismo proceso.

Es de anotar, además que, CODENSA, al momento de contestar la demanda COADYUVO "a la demandada...en el sentido que Administradora del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones deberá continuar pagando la pensión reconocida mediante Resolución GNR 44665 de 2017..."

Al ostentar interés directo, esto es, tener verdadera vocación de parte, CODENSA S.A., deberá ser tenida en cuenta como litisconsorte necesario, sin perjuicio de las resultas del proceso.

Así entonces se REVOCARÁ el auto del 19 de julio de 2019 y, en su lugar, se dispondrá, vincular a CODENSA S.A., en la calidad antes señalada.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – REVOCAR** la providencia impugnada del 19 de julio de 2019, mediante la cual, el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Oralidad Circuito Judicial De Bogotá D.C., **NEGÓ** las solicitudes de coadyuvancia y litisconsorcio necesario y, en su lugar, se dispone **VINCULAR** a **CONDENSA S.A E.S.P** en calidad de Litisconsorte necesario, en atención a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO.-** Una vez en firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobado por la sala en sesión de la fecha

(Firma Electrónica)

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado de la Sección Segunda – Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.